

Versión Pública de RR-0824/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0824/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Ballesteras Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Folio: 210439424000134
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0824/2024.

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0824/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.

II. El trece de agosto de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

Ese mismo día, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

III. Por auto de catorce de agosto de este año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0824/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó el correo electrónico para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

V. En proveído de nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; de igual forma, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial a la recurrente; por lo que, se ordenó dar vista a esta última para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VI. Mediante proveído de diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos de la recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado, en consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que la recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla.
Folio: 210439424000134
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0824/2024.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en su informe justificado manifestó:

"...Al respecto se informa que, al conocer del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia, hizo las gestiones internas necesarias para cumplir con nuestra obligación de dar acceso a la información solicitando a la Unidad competente que llevara a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida; en tal sentido con fecha 02 de septiembre del año que transcurre, se envió al ciudadano las respuestas a su requerimiento, por medio de correo electrónico siendo ..., con la información que éste requirió, transcrita a continuación para mayor claridad.

La dirección de Predial y Catastro, informó que:...":

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente: *"Catastro Municipal me permito solicitar el listado de Predios y/o terrenos baldíos en mal estado del municipio. nombre y/o cuenta predial"*.

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

"...Me permito hacer de su conocimiento que la información del padrón predial no se encuentra clasificada en la forma en la que lo solicita, y que, conforme a lo establecido en uno de los criterios de interpretación para Sujetos Obligados emitidos por el INAI, "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información". Conforme a los establecidos en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren a sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sin embargo, la información que solicita "nombre y/o cuenta predial" son considerados como datos personales e información confidencial por ser relativa al patrimonio de una persona, por lo que no es posible proporcionar dicha información o dar acceso a

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla.
Folio: 210439424000134
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0824/2024.

la misma sin que previamente se acredite debidamente la titularidad, esto con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en sus artículos 7 fracc X y XVII, 134, 135, 136, 137, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla en su artículo 72 y en lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116."

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"No remite información, carece de fundamentación, únicamente se justifica en un criterio no aplicable, ya que en su momento, debió realizar la prevención de la solicitud, que consiste en: "(En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud (Prevención), el plazo de la respuesta de la solicitud de acceso a la información comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular.)"; para poder solventar las mismas con la finalidad de atender las observaciones emitidas por el sujeto obligado, y estar en posibilidades de responder; mismo que contaba con un plazo de 5 días hábiles finalizando el 23/07/2024".

A lo que, la autoridad responsable, en su informe justificado, manifestó que el día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, envió a la recurrente un alcance de su respuesta inicial, anexando, para acreditar su dicho, la copia certificada de la impresión de su correo electrónico, en el cual se advierte que el día antes mencionado remitió a la entonces solicitante un alcance de la respuesta, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"Por medio del presente le envío un cordial saludo y en seguimiento a la inconformidad del ciudadano respecto a la respuesta proporcionada mediante oficio D.P.C./398/2024 de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439424000134; se reitera la respuesta proporcionada en un primero momento; en el sentido de que esta Dirección de Predial y Catastro, no cuenta con la información que solicita, toda vez que esta no es generada, es decir no se genera como tal un listado de predios y/o terrenos baldíos en mal estado del municipio, toda vez que no hay normativa que obligue y/o faculte a generar dicha información; aunado a que el nombre y cuenta predial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, son considerados como datos personales; en tal sentido se le requiere al ciudadano a que lleve a cabo una solicitud de Derechos ARCO, de conformidad con lo establecido por los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la ley a la que se hace referencia anteriormente, más no una solicitud de acceso a la información."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla.
Folio: 210439424000134
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0824/2024.

Con lo anterior se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha diecinueve de septiembre de este año, se dieron por perdidos los derechos a la agraviada para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado manifestó que no contaba con la información solicitada, toda vez que la misma no era generada como un listado de predios y/o terrenos baldíos en mal estado en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla y además no existía normativa legal que lo obligara o lo facultara para generar dicha información.

Por otro lado, la autoridad responsable señaló que el nombre y la cuenta predial eran considerados datos personales en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por lo que, se requería al ciudadano a que llevara a cabo una solicitud de derechos ARCO y no una solicitud de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, se concluye que, si bien es cierto que la autoridad responsable en su alcance de su respuesta inicial aclaraba que no se generaba como tal un listado de predios o terrenos baldíos en mal estado en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, en virtud de que ninguna normativa lo obligaba o facultaba para generar dicha información, también lo es que esto no deja sin materia el acto reclamado, toda vez que, el sujeto obligado no fundó tal situación al indicar únicamente un dicho sin establecer preceptos legales para motivar el mismo.

En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el sujeto obligado no fundó ni motivo la ampliación de la respuesta inicial que le proporcionó al recurrente; por lo que el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado, el sujeto obligado únicamente manifestó que remitió a la recurrente un alcance de su respuesta inicial, mismo que fue analizado en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439424000134.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información Vía Sisai de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439424000134.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de admisión del recurso de revisión con número RR-0824/2024 de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla.
Folio: 210439424000134
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0824/2024.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número UTSPC/536/2024 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia dirigido al Director de Predial y Catastro ambos del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número D.P.C./460/2024 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Predial y Catastro dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia dirigido ambos del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día dos de septiembre de este año, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210439424000134.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

21
Mas documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla.
Folio: 210439424000134
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0824/2024.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió un listado de predios y/o terrenos baldíos en mal estado en el Ayuntamiento antes citado, nombre y/o cuenta predial.

A lo que, el sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces solicitante, manifestó que el padrón predial no se encontraba clasificado en la forma requerida en su solicitud y que no estaba constreñido a realizar documentos ad hoc para contestar la solicitud de acceso a la información, tal como lo establecía uno de los criterios emitidos por el INAI que al rubro dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"** y el cual señala que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes.

De igual forma, la autoridad responsable señaló que la información solicitada del nombre y/o cuenta predial eran datos personales por lo que era información confidencial, en virtud de que era información relativa al patrimonio de una persona física, por lo que no era posible proporcionar dicha información o dar acceso a la misma sin que previamente se acreditara la titularidad de la persona.

Sin embargo, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la información carecía de fundamentación, toda vez que el sujeto obligado únicamente justifico su respuesta mediante un criterio que no es aplicable

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla.
Folio: 210439424000134
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0824/2024.

al caso; asimismo, no previno la solicitud con el fin de atender las observaciones emitidas por la autoridad responsable.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a su respuesta original a la recurrente, tal como se precisó en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla.
Folio: 210439424000134
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0824/2024.

información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, toda vez que la reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, resulta aplicable citar el

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página

cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado a la hoy recurrente en la solicitud de acceso a la información que se analiza, en virtud de que no existe congruencia entre la respuesta inicial y el alcance de la misma, en virtud de que la autoridad responsable, en ambas respuestas señaló en primer término que el padrón predial no estaba clasificado en la forma requerida y que conforme a lo establecido en uno de los criterios de interpretación para sujetos obligados emitidos por el INAI, no estaba constreñido para realizar documentos ad hoc para atender la solicitud; sin embargo, posteriormente, el sujeto obligado indicó que en la parte que la recurrente solicitaba el nombre y/o cuenta predial de los predios o los terrenos baldíos que estaban en mal estado en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, eran datos personales por lo que era información confidencial, en virtud de que lo requerido se trataba del patrimonio de una persona física, por lo que no era posible proporcionar dicha información o dar acceso a la misma sin que previamente se acreditara su titularidad; en consecuencia, se le requirió a la ciudadana que llevara a cabo una solicitud de derechos ARCO y no una solicitud de acceso a la información; sin embargo, en el presente asunto no se observa que la recurrente haya pedido información personal, sino que solicitó un listado de predios o terrenos baldíos en mal estado en el Municipio con el nombre o cuenta predial; por lo que, fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable al

indicar que como era un dato personal debería acreditar su titularidad y que debería promover una solicitud ARCO y no una solicitud de acceso a la información, toda vez que como se indicó en líneas anteriores, en ningún momento la reclamante pidió información concerniente a ella sino un listado de terrenos baldíos con el nombre o cuenta predial de los mismos.

Por otra parte, la autoridad responsable al momento de responder su solicitud y en la ampliación de la misma, indicó que no generaba la información solicitada en la forma requerida, en virtud de que **no existía ninguna norma legal que lo obligara o lo facultara para tener la misma en el modo solicitado** y, además, en términos del criterio emitido por el INAI no estaba constreñido a realizar documentos ad hoc para contestar la multicitada solicitud.

En este orden de ideas, es importante indicar que los artículos 25 y 26 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado Libre y Soberano de Puebla, señalan que el padrón catastral se integra con los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Puebla, con sus características físicas de ubicación, de uso valor; y los datos socioeconómico y estadísticos necesarios para cumplir los objetivos de catastro y las modificaciones de cualquier característica de los bienes inmuebles debe anotarse en el propio padrón para su actualización.

De igual forma, los preceptos legales citados establecen que al inscribir un inmueble en el padrón catastral se le asignara su clave catastral, que se encuentra integrada con los dígitos que identifiquen, municipio, localidad, región, manzana, lote y los demás que permitan la determinación de las características del predio y en el caso que los inmuebles se encuentren constituidos bajo el régimen de propiedad en ~~condominio~~ se agregaría el número de edificio y la unidad condominal.

Por tanto, este órgano Garante observa que dentro de las características de los registros que lleva a cabo el Catastro municipal, no se encuentra la de determinar en ellos si algún terreno es "baldío o en mal estado", por lo que el sujeto obligado

no fundó y motivó su dicho, en virtud de que únicamente señaló que no generaba como tal un listado de predios o terrenos baldíos en mal estado en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, en virtud de que ninguna normativa lo obligaba o facultaba para generar dicha información, sin establecer los numerales que regulaban tal situación.

Por tanto, se puede asegurar que la contestación y la ampliación de la misma no guardan coherencia, en virtud de que como se ha establecido en párrafos anteriores, el sujeto obligado indica que no genera la información en la forma requerida y posteriormente señala que lo requerido eran datos personales, por lo que el solicitante debería promover una solicitud ARCO, situación que es contraria a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que indica que dos de las formas que tienen los sujetos obligados para contestar las solicitudes es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida es confidencial o enviándoles lo requerido en la forma que guardan en sus archivos, es decir, una u otra opción, toda vez que la entonces solicitante únicamente requirió **un listado de predios y/o terrenos baldíos en mal estado en el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, con el nombre y/o cuenta predial de los mismos.**

En consecuencia, la respuesta y el alcance de la misma ~~no~~ guardan la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta y una ampliación de la misma de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En consecuencia, es fundado lo alegado por la recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado no fundó ni motivó su respuesta ni la ampliación de la misma, al haber contestado de manera incongruente la solicitud de acceso a la información que se estudió; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, para efecto de que este último emita una nueva respuesta en la que atienda a la literalidad lo solicitado por la recurrente, de manera fundada y motivada, misma que deberá ser notificada a la recurrente en el medio que señaló para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analiza, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS Y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla.

Folio: 210439424000134

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente: RR-0824/2024.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0824/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/RR-0824/2024/MAG/RESOLUCIÓN